



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0082

(09 de marzo de 2020)

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procedo a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE MARIA BONITA ubicado en la calle 18 norte número 12-153 centro comercial El Cubo Popayán, cuyo propietario según Registro Único Social y Empresarial (RUES) de la Cámara de Comercio del Cauca reportaba a la Señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA cedulada bajo el No. 1061688166.

#### 2. HECHOS:

Como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, de oficio se ordenó mediante auto 2017-0001, la apertura a la averiguación preliminar en conta del propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE MARIA BONITA ubicado en la calle 18 norte número 12-153 centro comercial el cubo Popayán, con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales y seguridad social y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, ordenando la práctica de vista de carácter general al restaurante referido y comisionando a la Inspectora OLGA PATRICIA JACOME para adelantar la averiguación preliminar (folio1) .

Mediante auto # 003, la inspectora OLGA PATRICIA JACOME, avocó el conocimiento del asunto y ordenó la práctica de las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la averiguación preliminar (folio 2).

Mediante oficio 08SE201772190100000047, se comunica al representante legal del restaurante MARIA BONITA la averiguación preliminar y se fija para la vista de carácter general (folio 4)

Posteriormente la señora LINA MARCELA SALAZAR GÓMEZ radica ante este Ministerio de Trabajo queja según # interno 11EE2017721900100000117, en contra de la propietaria del restaurante maria bonita, denunciando violación a derechos laborales, analizando el escrito se procedió mediante auto No. 2017-0005 a ordenar la apertura de la averiguación preliminar en contra de la señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA, como propietaria del establecimiento de comercio antes citado, así mismo se ordenó se llevara a cabo la acumulación de las actuaciones (folio 5 a 9).

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia, la inspectora OLGA PATRICIA JÁCOME SANCHEZ realizó visita administrativa de carácter general a empresas la cual fue atendida por la propietaria CAROLINA MUÑOZ ESPADA y SOCORRO BENITEZ, dejando evidencia de ellos en el expediente (folios 10 a 12), visita en la cual se hacen requerimientos y según obra en el acta levantada se ha

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

dejado la anotación de que la, "INFORMACION QUE SE ENVIARA AL CORREO ELECTRONICO ojacome@mintrabajo.gov.co"; de la cual se puede extraer lo siguiente:

(...)

Al respecto quien atiende la visita manifiesta A LA TRABAJADORA SOCORRO BENITEZ SE LE HIZO LA LIQUIDACION PRESTACIONAL DEL PERIODO LABORADO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2016. EN ENERO DE 2.017 SE LE AFILIO AL SISTEMA PILA SALUD PENSION Y RIESGOS.

(...)

Observaciones

EN CUANTO A LA UNICA TRABAJADORA ENCONTRADA EN EL AREA DE COCINA SOCORRO BENITEZ, MANIFIESTA LA EMPLEADORA QUE LA AFILIO AL SISTEMA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN ENERO DE 2.017, RAZON POR LA CUAL SE LE PIDE COPIA DE LAS AFILIACIONES, TAMBIEN DEL CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO Y DE LA NOMINA DEL MES DE ENERO DE 2.017, COMO DE LA LIQUIDACION PRESTACIONAL HECHA EN DICIEMBRE DE 2.016. LA TRABAJADORA TIENE PUESTO EL UNIFORME DE TRABAJO. EN CUANTO A LA QUEJARADICADA BAJO EL No 11EE2017721900100000117 DEL 19-01-17 PRESENTADA POR LINA MARCELA SALAZAR SE LE HACE ENTREGA EN FISICO EN CUATRO (04) FOLIOS EN ESTA DILIGENCIA; LA REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO CAROLINA MUÑOZ MANIFIESTA QUE NO LE HA LLEGADO NADA POR CORREO CERTIFICADO AL LEERLE EN VOZ ALTA RESPONDE QUE NADA DE LO EXPUESTO POR LA QUEJOSA ES VERDAD, QUE NO LE HA HECHO FIRMAR NINGUN PAGARE EN BLANCO Y EL RETIRO DEL TRABAJO SE LE HIZO POR MALA TRABAJADORA, POR CONTINUAS QUEJAS DE LOS CLIENTES Y POR CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL SITIO DE TRABAJO Y RECIBIR VISITAS EN EL SITIO DE TRABAJO, ES DECIR EL NO CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, EMPEZANDO POR EL HORARIO; POR OTRO LADO SE REvisa LA LIQUIDACION ANEXA A LA QUEJA Y ESTE DESPACHO ENCUENTRA UNA DIFERENCIA DE \$25037 QUE PUEDE ESTAR ASOCIADA A QUE LA QUEJOSA NO TRABAJABA LOS 30 DIAS DEL MES Y AL RESPECTO MANIFIESTA LA EMPLEADORA LE DABA \$3.000 DIARIOS DE TRANSPORTE Y MAS SI ERA NECESARIO QUE HICIERAN PRESENCIA MAS VECES EN EL LOCAL; LA SEÑORA CAROLINA MANIFIESTA QUE ESTA LIQUIDACION LA REALIZO SU CONTADOR DE NOMBRE MAURICIO BURBANO. POR OTRO LADO LA SEÑORA CAROLINA MUÑOZ MANIFIESTA QUE EXISTE OTRO LOCAL DE MARIA BONITA CALLE 18 NORTE 6-88 EN ESTA CIUDAD EL CUAL TIENE 5 TRABAJADORES TODOS DEBIDAMENTE AFILIADOS Y CON LAS PRESTACIONES DE LEY AL DIA."

Mediante autos No. 0158 de agosto 12 de 2019 y 00189 de agosto 26 (folios 14 y 20), fue reasignado el conocimiento de la averiguación preliminar en contra de la señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA a la Inspectora Dra. MILENA TRUJILLO POTOSÍ, quien avocó el conocimiento mediante Auto No. 051 del 26 de agosto de 2019 (folio 15).

En fechas posteriores, el señor MANUEL F ANGULO BANGUERO, presenta escrito con radicado # 11EE2017721900100001757 de 05/12/2017, donde se queja por presuntos descuentos indebidos del salario sin autorización del trabajador u orden judicial de los trabajadores del restaurante MARIA BONITA, propiedad de la señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA, mediante memorando 08SI2017711900100000835 de 2017-12/14 se remite oficio por competencia (folios 16 a 18).

De acuerdo a lo anterior, con auto No. 12 de septiembre 9 de 2019, se resolvió acumular las actuaciones adelantadas en este Ministerio, por lo cual se ordenó la incorporación de los radicados 11EE2017721900100000117 de 19/01/2017 y 11EE2017721900100001757 de 05/12/2017 a la averiguación preliminar No. 2017-001 de enero 13 de 2017, en virtud del principio de la unidad

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

procesal, (folio 21); como obra en el expediente a folios 22 a 24 se remitió comunicación bajo el No. 08SE2019721900100002490 de 2019-09-11, la cual tiene guía de la Red Postal 472 No. YG239631048CO, con anotación de «No existe».

A folio 25 yace el auto de trámite 002 DE 2020 fechado en febrero 21 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO AL AVERIGUADO DE UNA ACTUACIÓN Y SE DECRETAN PRUEBAS" en el cual en su parte resolutive estableció lo siguiente:

*"PRIMERO DECRETAR visita de carácter general a las instalaciones del RESTAURANTE MARIA BONITA, ubicado en la calle 18 norte número 12-153 centro comercial El Cubo Popayán, con el fin de determinar si el establecimiento de comercio sigue en funcionamiento con la misma propietaria y con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las solicitudes de los quejosos así como también verificar datos de ubicación, la cual se llevará a cabo el lunes 2 de marzo de 2020 a las 2:00 pm.*

*SEGUNDO REQUERIR al propietario/Representante Legal o a quien haga sus veces del RESTAURANTE MARIA BONITA, se sirva presentar el día de la visita de carácter general los siguientes documentos:*

- 1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Cauca con vigencia inferior a 30 días.*
- 2. Listado de trabajadores vinculados actualmente al establecimiento de comercio.*

*TERCERO COMUNÍQUESE a la parte interesada el contenido de este auto, señalando que no procede recurso alguno por ser auto de trámite."*

La Inspectora reasignada mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2020721900100000608 de 2020-02-21 comunica el auto No 002 de 2020, con guía No. YG253449953CO la cual tiene como anotación «No reside» (folios 26 a 28), posteriormente y con el fin de dar garantía al debido proceso la inspectora se dirige a la dirección que registraba el establecimiento de comercio de lo cual deja constancia en acta de visita administrativa de carácter general a entidades (folios 29 a 32), llevada a cabo el dos de marzo de 2020, señalando lo siguiente:

*"(...) la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social MILENA TRUJILLO POTOSÍ, se trasladó e hizo presencia en la dirección calle 18 N #12-153 plaza gastronómica El Cubo, lugar que corresponde a las instalaciones de La Plaza Gastronómica El Cubo (...)*

*Identificación de la entidad*

*Razón Social Restaurante Maria Bonita  
CC/NIT local comercial dentro de la  
Dirección plaza gastronómica, la cual se  
Teléfono encuentra cerrada. Sin evidencia de  
Email atención al publico ni presencia de elementos*

*(...)*

*Se deja constancia que al hacer la presente visita se encontró: se encuentra el vigilante del centro comercial Ramón Pérez cc#1004361413 de Santa Marta, quien manifiesta que funcionó el Restaurante María Bonita en la plaza gastronómica pero hace mas o menos 1 año se encuentra cerrado señala que todos los locales son alquilados y que no sabe las razones del cierre del restaurante indica además que hace un año fue mas o menos cuando retiraron los letreros que tenía el restaurante porque desde antes no funcionaba"*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

Reposa en el expediente a folio 33 evidencia fotográfica recabada por la Inspectoría donde se evidencia que el Restaurante bajo la denominación MARIA BONITA, se encuentra cerrado y sin evidencia de actividad comercial alguna, en la evidencia se aprecian tres fotografías del lugar, corroborando lo expuesto en la diligencia de visitas adelantada.

Finalmente en el expediente, obra certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio en el cual se certifica que «LA MATRICULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA», adicionalmente el mismo certificado señala que MUÑOZ ESPADA CAROLINA «ESTUVO INSCRITO/MATICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 112401»; a manera de consulta en el RUES de la cámara de comercio se resalta que la razón social MARIA BONITA RESTAURANTE tiene su matrícula mercantil en estado «CANCELADA», donde se evidencia la dirección comercial donde se efectuó la visita (folios 34 y 35), por lo cual no se tiene ningún otro dato de ubicación del establecimiento de comercio en el cual se pueda realizar notificaciones, requerimientos en virtud de garantizar el debido proceso que les asiste a los averiguados..

### 3. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

#### Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Auto número 2017-0001 de enero 13 de 2017, mediante el cual declara abierta la Averiguación Preliminar (folio 1)
- Oficio radicado bajo el No. 08SE201772190100000047 de enero 17 de 2017, comunicando la apertura de la averiguación preliminar (folio 4)
- Auto No. 2017-0005 de enero 20 de 2017, mediante el cual ordena apertura de la averiguación preliminar (folio 5)
- Acta de visita de carácter general a empresas del 25 de enero de 2017 (folio 10 a 12).
- Auto No. 0158 de agosto 12 de 2019 se reasigna el conocimiento de la averiguación (folio 14)
- Auto No. 051 de agosto 26 de 2019 (folio 15)
- Memorando 08SI2017711900100000835 de 2017-12-14 remitiendo oficios por competencia (folios 17 y 18)
- Auto No. 0189 de agosto 26 de 2019 se reasigna el conocimiento de la averiguación (folio 20)
- Auto No. 12 de septiembre 9 de 2019, acumulación de actuaciones (folio 21)
- Guía de la Red Postal 472 No. YG239631048CO de septiembre 12 de 2019 (folio 22)
- Comunicación bajo el No. 08SE2019721900100002490 de 2019-09-11 (folios 23 y 24)
- Auto de trámite 002 de 2020 fechado en febrero 21 de 2020 (folio 25)
- Guía de la Red Postal 472 No. YG253449953CO de envío de comunicación auto No. 002 de 2020 (folio 26)
- Oficio radicado bajo el No. 08SE2020721900100000608 de 2020-02-21 comunica el auto No 002 de 2020 (folio 27 y 28)
- Acta de visita administrativa de carácter general a entidades de 2 de marzo de 2020 (folios 29 a 32).
- Evidencia fotográfica Restaurante bajo la denominación MARIA BONITA (folio 33).
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio y consulta en el RUES (folio 34 y 35)

#### Aportadas por RESTAURANTE MARIA BONITA /MUÑOZ ESPADA CAROLINA:

- No obran en el expediente documentos.

Considera el despacho prudente traer a colación la anotación dejada en el acta de visita del 25 de enero de 2017 (folio 10 a 12), que registró en su momento la inspectora OLGA PATRICIA JÁCOME SANCHEZ donde expuso que la “*INFORMACION QUE SE ENVIARA AL CORREO ELECTRONICO ojacome@mintrabajo.gov.co*”. Hecho del cual no se tiene evidencia documental en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

---

#### 4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO:

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, literal C, numeral 14, de la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y Artículo 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las Averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y la Ley 1610 de 2013. En ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los Trabajadores Particulares.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio; por lo cual se resolverá atendiendo el Procedimiento Administrativo General establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corresponde al Ministerio del Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que consagra lo siguiente:

*«Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)».*

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

El carácter de fundamental que da la Constitución Política al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

El régimen laboral colombiano por su parte establece que la finalidad de este es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (artículo 1). La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del C.S.T. enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes.

Para el caso en estudio, se encuentra el despacho que en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio de defensa que le asiste al averiguado, este Ministerio ha propendido por dar prevalencia al debido proceso, en vista a que la averiguación preliminar fue adelantada en conforme a las disposiciones legales vigentes, corresponde a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca determinar lo siguiente:

- I. Deber de comunicar los actos administrativos
- II. Registro mercantil
- III. Análisis del caso en concreto
- IV. Conclusión.

- I. Deber De Comunicar Los Actos Administrativos:

Con relación a las Actuaciones Administrativas adelantadas por las autoridades Administrativas y Judiciales es de señalar que se debe garantizar el debido proceso como lo señala el Artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento el Averiguado y no resulte sorprendido por la Administración.

La doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. La Sentencia C-620/04 ha catalogado los primeros, *"son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros"*. En tanto los segundos, *"son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados"*.

La Corte en Sentencia de Tutela: T-404/14, señala que *"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos"*

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

*administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*", en el caso en comento, las actuaciones adelantadas han buscado salvaguardar este derecho que le asiste a los averiguados; pese a que en el inicio de las actuaciones se contó con la vinculación de las personas responsables de la presunta conducta vulneradora de derechos que dieron origen a la averiguación preliminar, con posterioridad no se logró efectuar las comunicaciones para que los averiguados ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte Constitucional desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas. El debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. Toda actuación ya sea judicial o administrativa debe ser desarrollada siempre garantizando el derecho al debido proceso. Una de las manifestaciones de esta prerrogativa constitucional es el derecho a aportar y a controvertir pruebas, como una forma de irradiar a la autoridad correspondiente del suficiente conocimiento que le permita garantizar el derecho sustancial y asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos

Las actuaciones administrativas buscan garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

A este respecto, la Corte en Sentencia C-248/13 ha expresado «*que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso*».

## II. Registro mercantil

Es importante para el despacho establecer la importancia que tiene la Matrícula Mercantil para el presente asunto, puesto que la administración tiene como base para la ubicación de los querellados, tanto la dirección suministrada por los querellantes como la información contenida en el registro mercantil; al respecto es importante señalar que es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro. Por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa o negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil, en consecuencia, debe observarse que para la averiguación iniciada por este Ministerio, las funcionarias comisionadas han tomado como base la ubicación dada por los quejosos, verificando que de establecimientos de comercio con los que presuntamente contaban, sólo se encontraba inscrito el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 18N No. 12-153 Centro Comercial El Cubo en la ciudad de Popayán, pues el referido en la queja radicada bajo el No. 11EE2017721900100001757 de 05/12/2017 y que indica que funcionaba el establecimiento de comercio en la Calle 18N No. 6-88 barrio El Recuerdo también en la ciudad de Popayán, no se encontraba inscrito y según evidencia registrada a folio 33 del expediente la Inspectora reasignada dejó como constancia que “*Se procedió a dirigirse a la Calle 18N No. 6-88, sin encontrar ningún establecimiento comercial con el nombre del Restaurante María Bonita*”. Sin embargo la propietaria indicó en el acta de visita llevada a cabo por la Inspectora inicialmente encargada lo siguiente: “(...) *POR OTRO LADO LA SEÑORA CAROLINA MUÑOZ MANIFIESTA QUE EXISTE OTRO LOCAL DE MARIA BONITA CALLE 18 NORTE 6-88 EN ESTA CIUDAD EL CUAL TIENE 5 TRABAJADORES TODOS DEBIDAMENTE AFILIADOS Y CON LAS PRESTACIONES DE LEY AL DIA*”.

El Código de Comercio expresa, respecto al REGISTRO MERCANTIL lo siguiente:

*«ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

*El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos» (negritas propias)*

Así las cosas, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros, por lo cual está en cabeza del comerciante la obligación de registrarse como tal. Las Cámaras de comercio reconocen un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, en la declaración que se hace en el registro mercantil es donde se tiene conocimiento del ejercicio de la actividad económica que ostenta el declarante. Por lo que el despacho toma como tal la información contenida en este para basar su actuar, con el fin de garantizar a los comerciantes la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, en caso de estar cancelado, pues mal haría el despacho en vincular o iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio bajo el conocimiento que se tiene de la cancelación de la matrícula en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del Cauca, tal como obra a folios 34 y 35 del expediente.

### III. Análisis del Caso en Concreto:

La actuación Administrativa que nos ocupa debe ser observada bajo los términos de los Artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, con las actuaciones desplegadas desde el inicio de la misma y con las evidencias probatorias que obran en el expediente en el acta de visitas inicialmente efectuada por la Inspectora de Trabajo Dra. Jácome, la propietaria del establecimiento dejó consignado lo siguiente:



“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

---

*“(...) EN CUANTO A LA QUEJA RADICADA BAJO EL No 11EE2017721900100000117 DEL 19-01-17 PRESENTADA POR LINA MARCELA SALAZAR SE LE HACE ENTREGA EN FISICO EN CUATRO (04) FOLIOS EN ESTA DILIGENCIA; LA REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO CAROLINA MUÑOZ MANIFIESTA QUE NO LE HA LLEGADO NADA POR CORREO CERTIFICADO AL LEERLE EN VOZ ALTA RESPONDE QUE NADA DE LO EXPUESTO POR LA QUEJOSA ES VERDAD, QUE NO LE HA HECHO FIRMAR NINGUN PAGARE EN BLANCO Y EL RETIRO DEL TRABAJO SE LE HIZO POR MALA TRABAJADORA, POR CONTINUAS QUEJAS DE LOS CLIENTES Y POR CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL SITIO DE TRABAJO Y RECIBIR VISITAS EN EL SITIO DE TRABAJO, ES DECIR EL NO CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, EMPEZANDO POR EL HORARIO; POR OTRO LADO SE REvisa LA LIQUIDACION ANEXA A LA QUEJA Y ESTE DESPACHO ENCUENTRA UNA DIFERENCIA DE \$25037 QUE PUEDE ESTAR ASOCIADA A QUE LA QUEJOSA NO TRABAJABA LOS 30 DIAS DEL MES Y AL RESPECTO MANIFIESTA LA EMPLEADORA LE DABA \$3.000 DIARIOS DE TRANSPORTE Y MAS SI ERA NECESARIO QUE HICIERAN PRESENCIA MAS VECES EN EL LOCAL; LA SEÑORA CAROLINA MANIFIESTA QUE ESTA LIQUIDACION LA REALIZO SU CONTADOR DE NOMBRE MAURICIO BURBANO (...)”*

Con el acervo probatorio recabado, de los hechos en los que presuntamente incurrió la propietaria del establecimiento de comercio para el despacho le es imposible determinar si existe merito o no para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, toda vez que como obra en el expediente a folio 12, la Inspectora encargada de la Comisión, dejó constancia de la versión de la trabajadora y requerimiento documental que sería enviado al correo ojacome@mintrabajo.gov.co, documentos que no reposan en el expediente, pese a este hecho, nuevamente se trató de verificar la ocurrencia de los hechos objeto de las querellas interpuestas siendo así que mediante auto de trámite No. 002 de 2020 el cual reposa a folio 25 del expediente, la Inspectora reasignada decreta diligencia de visita de carácter general a empresas con el fin de verificar las condiciones actuales del establecimiento de comercio y evidenciar el cumplimiento de las normas laborales, sin embargo, al comunicar dicho auto de trámite, el 002 de 2020, la respuesta de la Red Postal 472 mediante guía No. YG253449953CO fue negativa, pues la comunicación radicada bajo el No. 08SE2020721900100000608 de 2020-02-21 de envío de comunicación auto No. 002 de 2020 no fue recibida.

Pese a lo descrito y con el fin de garantizar el debido proceso se desplazó la funcionaria a la dirección conocida, evidenciando que el establecimiento de comercio ya no se encuentra en funcionamiento, como también corroboró con la versión de quien atendió la visita, que hacía mas de un año no funcionaba; en consecuencia el despacho no puede establecer con certeza la ubicación de la persona natural a la fecha, si efectivamente se surtió notificación de los requerimientos efectuados por la inspectora inicialmente comisionada para la averiguación preliminar y pese al envío posterior de comunicaciones no fue posible determinar la ubicación comercial del averiguado, por lo cual el despacho no puede ni continuar ni adelantar un proceso administrativo sancionatorio que ponga en riesgo el derecho defensa que le asiste a los averiguados.

De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya

## "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la Sentencia C-331 de 2012 (citada en la sentencia T-295-18)

*"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".*

*"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).*

Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia T-295-18)

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en sentencia C-980 de 2010:

*«(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos».*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo [sentencia C-980 de 2010]. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

---

doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis; para el caso objeto de análisis no le es posible al despacho establecer o determinar con razonabilidad suficiente que se hayan garantizado los derechos fundamentales de empresa al propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE MARIA BONITA ubicado en la calle 18 norte número 12-153 centro comercial El Cubo Popayán, cuyo propietario según Registro Único Social y Empresarial (RUES) de la Cámara de Comercio del Cauca reportaba a la Señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA cedulada bajo el No. 1061688166, por cuanto el despacho evidencia que en la versión dada por la propietaria, indicar haber dado cumplimiento a las obligaciones respecto a los quejosos y pese a que se hicieron requerimientos documentales, obra en el expediente que serían enviados a la Inspectoría de Trabajo inicialmente comisionada de lo cual el despacho en la fecha no tiene conocimiento; ahora bien, para verificar las conductas que dieron origen a la averiguación preliminar, se tiene que el Ministerio del Trabajo en aras de garantizar el derecho que le asiste a los averiguados, adelantó acciones para verificar los datos de ubicación de la propietaria encontrando que a folios 29 a33 reposa evidencia de que no se encuentra abierto al público el establecimiento de comercio; adicionalmente a folios 34 y 35 del expediente, se reposan los registros de Cámara de comercio y de Rues, donde se evidencia la cancelación de la matrícula mercantil y que en ellas se reporta la dirección en la que se realizó la última visita, dirección a la que como autoridad administrativa, estamos obligados a atender, en todo caso no siendo efectiva pues se desconoce el domicilio de la persona natural investigada. En fin no se obtuvo respuesta a los requerimientos efectuados y no se verificó que la empresa estuviera en capacidad de ejercer sus derechos, por lo cual mal haría el despacho en imputar cargos, desconociendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas y que han quedado expuestos en el presente proveído.

De otro lado la jurisprudencia constitucional en sentencia C-089 de 2011 traída a colación en sentencia C-034-14, ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.

Dicho lo anterior es claro para el despacho que no se puede vulnerar los derechos fundamentales en ninguna etapa del proceso, pues este ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

---

jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo cual no fue posible en el presente asunto.

IV. Conclusión:

En el caso bajo estudio como Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Territorial Cauca, Ministerio del Trabajo, determina que una vez valorada la situación fáctica, los medios de prueba y los fundamentos de derecho, las Actuaciones Administrativas adelantadas por las Entidades Públicas, en este caso por parte del Ministerio del Trabajo, debe garantizarse el Debido Proceso, el cual concede garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por ende no puede predicarse aquello, si las actuaciones que se han desarrollado dentro de la averiguación preliminar no han podido ser comunicados a la empresa puesto que como quedó expuesto en el presente proveído, ha cancelado su matrícula mercantil tanto del establecimiento de comercio como de la persona natura, imposibilitando la ubicación efectiva de la averiguada.

Aunado a lo anterior, se encontró que dentro del acervo probatorio se dejó al inicio de la averiguación preliminar, evidencia en la visita donde la propietaria del establecimiento de comercio indicó a la Inspectora de Trabajo inicialmente comisionada, que para el establecimiento de comercio de la Calle 18 Norte 6-88 tenía 5 trabajadores afiliados y con prestaciones de ley al día, de igual manera respecto a la quejosa Sra. LINA MARCELA SALAZAR señaló que las razones por la cual se desvinculó del trabajo, fue por conductas asociadas al incumplimiento de las labores contratadas y que la liquidó como le indicó su contador, adicionalmente a este hecho, a folio 9 del expediente obra copia de la liquidación firmada por la quejosa, donde se evidencia la constancia de entrega de dotaciones en las fechas indicadas por el CST, además de aspectos relacionados con la jornada laboral que la quejosa adelantaba; así las cosas por la valoración probatoria desplegada por los funcionarios del Ministerio del Trabajo Territorial Cauca, y habida cuenta de los soportes documentales arrimados al expediente, es claro para este despacho y a manera de conclusión que surge de la averiguación preliminar adelantada contra propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE MARIA BONITA ubicado en la calle 18 norte número 12-153 centro comercial El Cubo Popayán, cuyo propietario según Registro Único Social y Empresarial (RUES) de la Cámara de Comercio del Cauca reportaba a la Señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA cedulada bajo el No. 1061688166, en virtud de salvaguardar el debido proceso le es imposible formular pliego de cargos y con fundamento en las consideraciones anotadas, este despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones legalmente conferidas y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Ordenar el ARCHIVO, de las Averiguaciones Preliminares No. 2017-001 y 2017-0005, adelantadas en contra de la Señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA cedulada bajo el No. 1061688166, como propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE MARIA BONITA con dirección registrada en cámara y comercio en la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

---

calle 18 norte número 12-153 centro comercial El Cubo Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, parte AVERIGUADA Persona Natural Señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA cedulada bajo el No. 1061688166, como propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE MARIA BONITA y a la parte QUEJOSA Señora LINA MARCELA SALAZAR GÓMEZ en la calle 62N No.9-15 barrio Bella Vista y al señor MANUEL F. ANGULO IBARGUEN en la carrera 39A No 7C-46 Barrio Colombia II en la ciudad de Popayán, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, parte AVERIGUADA Persona Natural Señora CAROLINA MUÑOZ ESPADA cedulada bajo el No. 1061688166, como propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE MARIA BONITA y a la parte QUEJOSA Señora LINA MARCELA SALAZAR GÓMEZ y MANUEL F. ANGULO IBARGUEN, en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO:

Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso archívese las presentes AVERIGUACIONES PRELIMINARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ELENA REPIZO PRADO  
Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control,  
Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó/ Elaboró: Milena T.  
Revisó/ Aprobó: Carmen Elena R.